

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año . . . 50	Se suscribe a este periódico en la Imprenta de CARINENA calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao. También se hacen toda clase de impresiones con equidad.	Por un año . . . 70	PARA FUERA DE LA CAPITAL.
	Por seis meses . . . 30		Por seis meses . . . 38	
	Por tres id . . . 17		Por tres id . . . 24	

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

TELEGRAFÍA ELÉCTRICA.

Dirección de sección de Burgos.

CORRESPONDENCIA OFICIAL.

Madrid 23 á las 11 15 minutos. — El Ministro de la Gobernación á los Gobernadores de las provincias;

SS. MM. y A.A. salieron de Olmedo á las 2 57 de esta tarde, habiendo hecho su entrada en Valladolid á las 6 42 en medio de mayor entusiasmo y regocijo.

Burgos 24 de Julio de 1858. — El Director de Sección, *Ceferino Calderón*. — Sr. Gobernador de la provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS

Atendiendo á las razones que Me han expuesto D. Mariano Castillo y D. José María Bernaldo de Quirós, Marques de Campo Sagrado, nombrados Gobernadores de las provincias de Granada y Oviedo por mi Real decreto de 9 del actual, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en admitirles las dimisiones que Me han presentado de sus respectivos cargos.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Granada

á D. Mario de la Escosura, electo para la de Murcia

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Murcia á D. Pedro Victoria Ahumada

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Oviedo á D. Antonio Alfama, cesante de la de Ciudad-Real.

Dado en Palacio á veintiuno de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — Por ausencia del Presidente del Consejo. El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Andrés Rodríguez de Cella y Andrade, Jefe del Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Jefe del Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública á D. Manuel Mamerto Secades, Vocal de la Junta de Clases pasivas.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Clases pasivas á D. José March y Labores, Inspector general cesante de Administración civil.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Ramon Miranda de Tabaza, Superintendente de la Casa de Moneda de Sevilla.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en reponer en el destino de Superintendente de la Casa de Moneda de Sevilla á D. Miguel Pacheco, entendiéndose en comisión este nombramiento.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan Jimenez Cuenca, Gobernador de la provincia de Sevilla, Vengo en concederle honores de Jefe superior de Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado adoptar en 16 del actual las resoluciones siguientes:

Jueces de primera instancia.

Declarado cesante, con el haber que

por clasificación le correspondía, á D. Severo Montalvo, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas en esta corte.

Nombrar para este Juzgado á D. Victor Dulce, cesante de igual cargo.

Declarar cesante, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Matías Díez Prado, Juez de primera instancia del distrito de Serranos, en la ciudad de Valencia.

Nombrar para este Juzgado, que es de término, á D. Felipe Montalban, Oficial de Sección en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Trasladar al Juzgado de primera instancia del Ferrol, de término, en la provincia de la Coruña, á D. Vicente Guíerrez Piñero, que desempeña el de Orense; y á este Juzgado, de igual clase, á D. Facundo Santos Cid, que sirve el de Ferrol.

Declarar cesante, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. José Miguel de Henares, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha en la ciudad de Córdoba.

Promover á este Juzgado, que es de término, á D. Manuel Abello Valdés, que sirve el de Valdepeñas.

Nombrar para este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Ciudad-Real, á D. José Soto y Alcalde, Promotor fiscal del distrito de las Vistillas en esta corte.

Dejar sin efecto, accediendo á sus deseos, la traslación de D. Rafael Vargas y Ucles, Juez de primera instancia que era de Algeciras, y se halla nombrado para el Juzgado del distrito de Santiago en Jerez de la Frontera; y nombrar para este Juzgado, de término, en la provincia de Cádiz, á D. Nicolas Miranda, electo para el de Algeciras.

Trasladar al Juzgado de Almodóvar del Campo, de ascenso, en la provincia de Ciudad-Real, á D. Juan Nepomuceno Alonso, que sirve el de Motilla del Palancar, accediendo á sus deseos; y á este Juzgado, de igual clase, en la de Cuenca, á D. Ramon Salinas y Góngora, que desempeña el de Almodóvar del Campo.

Admitir á D. José María Pesqueira, Juez de primera instancia que fué de Ferrol, la renuncia que ha hecho del Juzgado de Botanzos que sirve en comisión, volviendo á la situación de cesante.

te de aquel destino con el haber que por clasificación le corresponda, y reservándose utilizar oportunamente sus servicios.

Trasladar al Juzgado de primera instancia de Olivenza, de ascenso, en la provincia de Badajoz, vacante por fallecimiento de D. Mariano Romero, á D. Felipe Granados, que sirve el de Llerena.

Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Bernardo Portela y Perez, Juez de primer instancia de Ordenes.

Nombrar para este Juzgado, de entrada, en la provincia de la Coruña, á D. Rafael Gil y Olmedilla, Promotor fiscal de Santa María de Ortigueira.

Separar del Juzgado de primera instancia de Granadilla á D. Pedro Mendoza y Remon, que ya lo fué del de la Seo de Urgel, despues de instruido el expediente prevenido al efecto en el Real decreto de 7 de Marzo de 1851.

Nombrar para el Juzgado de Granadilla, de entrada, en la provincia de Cáceres, á D. Tomas Miguel y Lloret, Promotor fiscal de Ocaña.

Conceder á D. Antonio Martinez Llorente, Magistrado honorario y Juez de primera instancia cesante, la jubilacion con sus honores y el haber que por clasificación le corresponda, accediendo á su solicitud y en atencion á haber hecho constar la imposibilidad fisica en que se halla para volver al ejercicio de su cargo.

Ministerio fiscal.

Acceder á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado Don Manuel Martinez Montes y D. Manuel Ponce y Vila, y nombrar al primero para la plaza de Abogado fiscal que sirve el segundo en la Audiencia de Valencia, y á este para la de igual clase que en su consecuencia queda vacante en la de Barcelona.

Trasladar á la Promotoria fiscal del distrito de las Vistillas en esta corte, vacante por salida á otro destino de Don José Soto y Alcalde, á D. Pedro Pinuaga, que sirve la del Mediodia en las afueras de la misma, y nombrar para esta vacante á D. Julian Gomez y Garcia.

Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á Don José Ramirez Loaisa, Promotor fiscal que era de Ciudad-Real y electo de Jaen; promover á esta Promotoria, de término, á D. Juan Manuel Guitián, que sirve la de Utrera; trasladar á esta, de ascenso en la provincia de Sevilla, á Don José María Callejas y Galindo, que sirve la de Montoro; y nombrar para esta, tambien de ascenso, en la de Córdoba, á D. Antonio Garijo.

Trasladar á la Promotoria fiscal de Ocaña, de ascenso, en la provincia de Toledo, vacante por salida á otro destino de D. Tomas Miguel y Lloret, á D. Carlos Roda y Peroso, que sirve la de Fuente de Cantos; y nombrar para esta Promotoria, tambien de ascenso, en la de Badajoz, á D. Juan de Dios Sanchez Moreno.

Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á Don Juan Sanchez Sierra, Promotor fiscal de

Coria; trasladar á esta Promotoria, de ascenso, en la provincia de Cáceres, á D. Francisco Laso de la Vega, que sirve la de Guadix; y nombrar para esta, de igual clase, en la de Granada, á D. Antonio Ruiz Medina, cesante del mismo destino.

Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á Don Genaro Colon y Pimentel, Promotor fiscal de Ordenes; nombrar para esta Promotoria, de entrada, en la provincia de la Coruña, á D. Manuel Lema y Torca, cesante de igual cargo en Becerreá.

Admitir á D. Gregorio Cordon y Cabrera la renuncia que ha presentado de la Promotoria fiscal de Mancha Real; y nombrar para esta vacante, de entrada,

en la provincia de Jaen, á Don Manuel Poves.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia cursada en 15 de Abril último por el Ministerio de su digno cargo, en la que Doña Francisca Basoy y Ros, viuda de D. José Passano y Pareto, Coronel de infanteria retirado, en solicitud de que se le conceda algun auxilio á cuenta de la pension de monte-pio militar que por muerte de su esposo le corresponda, para poderse restituir á España desde la Argelia donde se halla, ó bien que se le declare la pension, no satisfaciendosela hasta su llegada á la Península para poderse proporcionar algun recurso á cuenta de ella.

Enterada S. M., y resultando que la interesada adquirió á su casamiento opcion á los beneficios del monte-pio militar, y conformandose con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 26 del mes próximo pasado, se ha servido declarar-le la pension de 3.600 rs. vn. anuales que por reglamento le corresponden, como respectiva al citado empleo y sueldo de retiro de 9.600 que su esposo disfrutaba al tiempo de morir en 10 de Agosto de 1852, abonándose dicha pension en la Tesoreria de Rentas de Barcelona, mientras se conserve viuda, desde el dia en que llegue á España, cuya circunstancia acreditará precisa y personalmente exhibiendolo en la Contaduria de Hacienda pública de Barcelona el correspondiente pasaporte refrendado por la Autoridad competente del punto en que desembarque.

Siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposicion se entienda como medida general para las que en su caso puedan hallarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, efectos consiguientes y contestacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1858.—O'Donnell.—Sr. Ministro de Estado.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por D. José Bernat y Homar, Teniente del regimiento de infanteria de Sevilla, núm. 33, solici-

tando se le apliquen los beneficios del último Real decreto de indulto por haberse casado con Doña María Cristina, expórita, en 1.º de Diciembre de 1854, siendo sargento primero graduado de Subteniente, se ha servido S. M. resolver que este Oficial justifique la dote que está mandado, y que en caso contrario se le expida la licencia absoluta, ó el retiro, segun sus años de servicio; siendo esta medida general para los que se encuentren en igual caso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1858.—O'Donnell.—Sr. Director general Infanteria.

Num. 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 29 de Junio próximo pasado al Capitan general de Castilla la Vieja lo siguiente.

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion que uno de los antecesores de V. E. dirigió á este Ministerio en 6 de Junio de 1856, dando cuenta de que por sentencia pronunciada en causa seguida por la Jurisdiccion ordinaria, sobre robo y muerte inferida al Teniente Coronel retirado D. Vicente Ciria, habia sido impuesta al Capitan graduado, Teniente tambien retirado, D. Mauricio Diez Proveda la pena de cadena perpétua con la accesoria de argolla y otras; y de que en consecuencia de este fallo, comprendiendo que por el quedaba privado el mismo Oficial de todo goce militar y de los derechos inherentes á él, habia acudido el indicado antecesor de V. E. al Regente de la Audiencia proponiendole que por el Juez que sustanció la expresada causa se intimase al referido Diez Proveda la privacion del uso de uniforme, insignias y de todo otro distintivo militar, y se le recogiesen sus despachos, títulos y diplomas, con asistencia de Sargento Mayor de la plaza á efecto de que se entregara de los mismos, lo que aceptado por la Audiencia se habia llevado á cabo en los términos propuestos, añadiendo el ya mencionado antecesor de V. E. que lo habia hecho saber en este distrito por medio de orden general, y comunicandolo al Gobernador civil de la provincia para la baja del interesado y demas efectos correspondientes en las Oficinas de Hacienda pública; y conlucia solicitando en el citado escrito que se declarase el sistema que ha de seguirse en casos de igual naturaleza, y que se resolviese tambien respecto al destino que deba darse á los documentos recogidos al Oficial penado.

En su vista, pues, y con presencia de lo informado acerca del particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar S. M., conforme con el dictamen del mismo Tribunal, que la disposicion adoptada por el indicado antecesor de V. E. fué procedente y arreglada, por que concilió el que el penado quedara privado ostensiblemente de hecho y de derecho del empleo, grado y condecoraciones milita-

res, sin que para ello se hubieran tenido que emplear las formalidades que para los casos de degradacion militar tiene establecidas la Ordenanza general en el título 9.º, tratado 8.º, toda vez que no comprendió esta pena la sentencia.

Igualmente ha tenido á bien resolver S. M. de conformidad tambien con el parecer del expresado Tribunal Supremo, que siempre que los Jefes y Oficiales del ejército en actividad ó retirados sean desafuorados y juzgados por los Tribunales ordinarios, si se les impone alguna pena que lleve consigo la privacion de empleo, grado y condecoraciones, como que por la condicion del desafuero no necesitara para causar ejecutoria la Real aprobacion, que seria precisa si el procedimiento se hubiese seguido por la jurisdiccion puramente militar, si bien hayan de darse los conocimientos que previenen las Reales órdenes de 10 de Diciembre de 1832 y 22 de Junio del año próximo pasado, se observe la formalidad de pasar un Jefe, que nombra el Capitan general del distrito donde resida el Oficial penado, á presenciar el acto, que practicará el Juez de la causa, de recogerle los Reales despachos, títulos y diplomas militares que tuviere, los cuáles, por conducto del mismo Capitan general, se remitirán á este Ministerio para su cancelacion; debiendo preterir para ello el envío por la Audiencia al Capitan general de certificacion que contenga la parte condenatoria del fallo ejecutorio y ponerse de acuerdo ámbas autoridades, quedando luego á cargo de la militar el ordenar la baja en el ejército del condenado, y en la nómina de retirados si se hallase en esta situacion, para que quede cumplida en todas sus partes la sentencia.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lescá.—Señor.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion publica.—Negociado 1.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 9 de Junio último, ofreciendo, para estimular á los alumnos, pagar el depósito de un título de Bachiller en cada una de las Facultades y en el Instituto agregado á esa Universidad á los jóvenes que, en virtud de oposicion y á juicio del Tribunal, merezcan el premio, y pidiendo se le autorice para expedirles el oportuno diploma. S. M., considerando que en el curso que acaba de terminar se halla debidamente recompensada la juventud estudiosa con los dos premios extraordinarios concedidos por Real decreto de 30 de Junio anterior, ha dispuesto no admitir la oferta de V. S., resolviendo se le den las gracias por su desprendimiento y que se publique en la *Gaceta de Madrid* tan generoso proceder.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y satisfaccion. Dios guarde

a V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1858. — Corvera. — Señor Rector de la Universidad de Santiago.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina ha visto con especial agrado las muestras de paño procedentes de las fabricas de Alcoy, que en su viaje a Alicante le han sido presentadas por comisionados de los fabricantes de aquella ciudad. Grande ha sido la satisfaccion de S. M. al contemplar los progresos que ha hecho recientemente esta importante industria, debidos al incansable afan con que se ha procurado introducir en ella toda clase de mejoras para elevarla al mas alto punto posible de perfeccion, a fin de que sus productos puedan competir con los mejores de su clase que se elaboran en el extranjero. Tan generosos esfuerzos seran, a no dudarlo, coronados en breve con el mas feliz exito, mereciendo desde luego sus autores el reconocimiento publico por lo mucho que han contribuido al esplendor de la industria nacional, hoy renaciente y próspera despues de largo abatimiento. Y queriendo S. M. otorgar a los referidos fabricantes un espontáneo testimonio de su Real aprecio, se ha dignado ordenar que se les den las gracias en su augusto nombre, y que las mencionadas muestras se depositen en el Instituto industrial, donde podran ser examinadas y apreciadas por cuantos se interesen en el porvenir de nuestra industria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1858. — Corvera. — Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

SECCION DE GOBIERNO.

Circular núm. 185.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 12 de Junio último me dice lo que sigue.

Para que la Real orden que V. S. recibirá con esta fecha escitando a promover la inoculacion de los ganados, tenga cumplido y mas cabal efecto, se ha servido acordar S. M., oido el dictamen del Consejo de Sanidad, que se hagan a V. S. las prevenciones siguientes. — 1.º No hay inconveniente en que la inoculacion se practique en cualquier estacion del año; pero la primavera y el otoño son las mas adecuadas. Sin embargo, cuando se tema el contagio, por haber aparecido la viruela en algunas reses ó rebuños de la localidad, deberá procederse inmediatamente a la operacion. — 2.º No necesitan las reses preparacion alguna para ser inoculadas; pero se debe evitar el hacerlo en reses ya contagiadas y que tengan la fiebre de inoculacion de la viruela natural. — 3.º Aunque la insercion del virus puede practicarse en cualquiera parte del cuer-

po, es preferible la cara inferior de la cola ó la base de la oreja, por ser facil amputarlas del todo en caso de accidente. Tambien lo es la cara interna de los muslos ó bragata, pero de ningun modo debe hacerse en el brazueo ni en el vientre. — 4.º Deben practicarse a lo sumo dos picaduras, y a con la lanceta, y a con la aguja lanceolada, levantando un poco la epidermis y dejado debajo el virus. Conviene que practique esta operacion un veterinario, pues el modo de ejecutarla influye extraordinariamente en su resultado. — 5.º Debe libertarse en cuanto sea posible a las reses inoculadas del frio húmedo, de la intemperie y de un excesivo calor. — 6.º Una de las cosas que mas influyen en los buenos resultados de la inoculacion es la eleccion del virus varioloso. Cuando se quiera tomar de una res enferma de viruela se elegirá aquella que la padezca regular, benigna y que al mismo tiempo sea joven, fuerte, agil, alegre, en un estado regular de carnes, de buena constitucion y que solo tenga un corto número de pústulas ó viruelas. Se preferirá entre estas la que sea circular ú ovalada, bien formada, que sobresalga del nivel de la piel y que se desprenda sin dificultad y sin dolor, ligeramente blanquiza en su circunferencia y en su superficie y de la cual pueda quitarse con facilidad la película que la cubre. — 7.º La verdadera materia variolosa que debe elegirse para la inoculacion es la serosidad clara, trasparente, roziza que sale a la superficie de la pústula, despojada de su cubierta epidérmica, ó que mana de las imisiones practicas en su espesor. La serosidad que sale mezclada con sangre es tambien virulenta, y trasmite, al menos estando fresca, una viruela tan benigna como el pus puro. — 8.º El virus procedente de la viruela inoculada es preferible al de la viruela natural cual lo han demostrado los experimentos practicados durante medio siglo. Este procedimiento ha merecido en las naciones donde se observa el nombre de cultivo del pus varioloso. Puede y debe conservarse este pus a fin de que los ganaderos le tengan siempre a su disposicion cuando quieran inocular sus reses, ó bien para poderlo remitir a largas distancias sin que pierda sus propiedades virulentas. La manera de recogerle en cristales ó tubos capilares, y de usarle es enteramente idéntico a la que se practica en la especie humana ó en la vaca para la vacuna. — 9.º La vacunacion de los ganados pudiera encomendarse a las Juntas provinciales de Sanidad ó a los Subdelegados de veterinaria, segun parezca mas conveniente, repartiendo todos los años entre los ganaderos el suficiente número de cristales con pus varioloso para que en la época oportuna se practique la inoculacion. De Real orden lo comunico a V. S. para que dándolas publicidad, especialmente entre los ganaderos para que estos se penetren de las inmensas ventajas reportadas por el sencillo sistema de la inoculacion, se lleven a feliz término los deseos de S. M. en interés de la industria y la agricultura a la vez que de la pública salubridad, para lo cual despla-

gará V. S. el celo de que tiene dadas repetidas pruebas.

Cuya soberana resolucion he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público; y a fin de que tenga el debido cumplimiento cuando en la misma se previene, encargo a los veterinarios esciten el celo de los ganaderos, haciéndoles comprender los beneficios que reportarán de llevarse a efecto tan sabias medidas, esperando que unos y otros secundarán los deseos de S. M. la Reina (Q. D. G.) poniendo desde luego en práctica las reglas que se indican en la preinserta Real orden. Burgos 23 de Julio de 1858. — El G. I. — Calisto de Quevedo.

Circular núm. 186.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás autoridades, procederán a la busca y captura de Manuel Izquierdo (a) Chapitel, vecino de Castriello de la Reina, cuyas señas se insertan a continuacion.

Señas de Manuel Izquierdo.

Eslatura regular, bastante grueso y muy pecoso de viruelas, sobre 40 años de edad; viste al estilo de Serrano, con pantalon. Burgos 26 de Julio de 1858. — Francisco Otazu.

SECCION DE HACIENDA.

Administracion principal de Rentas Estancadas de la provincia de Burgos.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 19 del corriente participa a esta Administracion lo que sigue.

No obstante las severas prevenciones que en virtud de orden de esta Direccion y de las autoridades de las provincias han debido hacerse a los Estanqueros con el fin de que se abstengan de recibir para la venta Sellos de correo que no les sean entregados por las Administraciones de Rentas Estancadas, aun cuando no duden de su legitimidad, bajo la pena de separacion de sus destinos y sin perjuicio de las demas que procedan en el caso de que los sellos resultasen falsos; es lo cierto que el abuso continúa, y que los falsificadores prevaliéndose unas veces de la buena fé é ignorancia de los estanqueros, y otras haciéndoles participes en el delito, se proporcionan de este modo una salida facil a sus productos que nunca podrian esperar si aquellos funcionarios no faltasen a sus deberes. Las consecuencias de estos son de una gravedad incalculable, y afectan y aun mas que a los intereses de la Hacienda, a los del público en general. La persona, que sin la menor desconfianza compra un sello en el estanco para franquear una carta que tal vez trate de intereses de cuantia ó de negocios urgentes, se encontraria dolorosamente sorprendida cuando en vez de

la noticia de haber llegado a su destino se vea requerida por la autoridad y a riesgo de ser envuelta en una causa criminal por haber resultado falso el sello del franqueo. No hay indemnizacion que compense tales perjuicios ni debe tenerse la menor contemplacion con el estanquero que los causa llevado de la codicia de un mezquino lucro. La Direccion, que desea contribuir en cuanto le sea dado a evitarlo, y que antes que castigar el delito quisiera precaverle; conociendo que algunos expendedores de sellos no tendran tal vez conocimiento de la absoluta prohibicion impuesta de no admitir para la venta sino los que reciban directamente de la Administracion de Estancadas, ha acordado encargar a V. S. a fin de que nunca puedan alegar ni aun el pretexto de la ignorancia, que reitere nuevamente la expresada prohibicion a todos los estanqueros y expendedores de sellos de correo en esa provincia. A este fin encarga a V. S. — 1.º Que se saque y conserve en esa Administracion copia de la presente orden y que a continuacion firmen el enterado todos los expendedores del distrito de esa capital. — 2.º Que saquen igualmente copia los Administradores Subalternos de Estancadas y en ellas pongan el enterado los expendedores de los respectivos distritos. — 3.º Que cada vez que se nombre un nuevo estanquero se lo prevenga lo mismo por la Administracion de donde se provea de sellos; y — 4.º Que se publique esta disposicion en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento y gobierno de los Alcaldes y demás autoridades, a quienes se recomienda en obsequio del servicio público y de los intereses del Estado, visiten con frecuencia los estancos y demás expendidurias de sellos para cerciorarse de su legitimidad. De haberlo verificado dará V. S. el oportuno aviso a esta Direccion.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia, para que por los Señores Alcaldes se practiquen frecuentemente visitas de reconocimiento a todos los estancos y expendidurias de sellos de franqueo, con objeto de comprobar la legitimidad y procedencia de los mismos; cuyas autoridades locales cuidarán poner en conocimiento de esta Administracion a la brevedad posible, cualquier defecto que notaren a consecuencia de dichas visitas, a fin de que inmediatamente puedan acordarse las disposiciones convenientes a evitar el menor abuso ó defraudacion en la renta de correos. Burgos 23 de Julio de 1858. — P. S. — Nicolas Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Administracion militar.

Debiendo procederse a contratar por un año a contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en

Real orden de 8 de Agosto de 1850 y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales ordenes, corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por los distritos de Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia, Granada, Navarra y provincias Vascongadas, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de la Intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos jefes, á la una del dia 23 de Agosto próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y el del precio limite, estará de manifiesto en la secretaria de dichas dependencias. El precio limite se publicará en todas partes ocho dias antes del señalado para las subastas.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de reales vellon 592000 para Cataluña, 355000 para Valencia, 404000 para Andalucía, 111000 para Galicia, 246000 para Granada, 132000 para Navarra y 65000 para las provincias Vascongadas bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Denda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas, principiado el acto. Dada la hora de empezar la subasta, se principiará á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se contará y se irán abriendo estos sucesivamente, para que su contenido se inscriba en la misma; por consiguiente, desde que se abra la sesion hasta que termine, no habrá discusion ni otra cosa que la lectura de lo ya escrito y encontrado en dichos pliegos, pues el de condiciones es bastante para satisfacer á los licitadores. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios limites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, deca-

rándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Direccion, el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 17 de Julio de 1858.—D. O. de S. E.—El Secretario, Domingo Aldanese.—Es copia.—P. A.—El Sub-Intendente, José Gomez Jimenez.

Intendencia militar de Burgos.

El Intendente Militar del Distrito de Burgos.

Hace saber: que debiendo proceder-se á la adquisicion de setenta y ocho sábanas, ocho camisas, cuarenta y cuatro cabezales, doce fundas de almohadas, cuatro teas de colchon, dos idem de gergon, dos colchas de damasco de lana, cincuenta de percal, ciento cincuenta y seis gorros de dormir, seis capotes de paño, tres manteles, seis servilletas, cuatro toallitas y una cortina de percal, con destino todo al Hospital militar de Logroño, se convoca por medio

de este anuncio á una pública y simultánea licitacion, que tendrá lugar el dia 17 de Agosto próximo venidero á las 12 en punto de su mañana en los estrados de esta Intendencia militar, y ante el Comisario de Guerra de la plaza de Logroño, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la citada Intendencia y Comisaria de guerra de aquella plaza.

En su virtud las personas que quieran interesarse en esta subasta, podrán presentar las proposiciones en cualquiera de los dos puntos, por sí ó por conducto de persona legalmente autorizada, hasta el acto de principiarse la susodicha licitacion, que se adjudicará á la que resulte mas beneficiosa. Burgos 20 de Julio de 1855. P. A.—El Sub-Intendente, José Gomez Jimenez.

Don Alanasio Gonzalez Tuñon, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III. Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos, y especial de Hacienda pública de la provincia etc.

Hago saber: Que en este dicho Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda, se instruye causa criminal contra un hombre desconocido que se hallaba de pupilo en la casa de Alejo Diaz, de esta vecindad, de la que se marchó en la mañana del dia de ayer, despues de haber robado en ella varios efectos y alhajas de la pertenencia de dicho Alejo y de otros pupilos, las cuales se expresan á continuacion, como tambien las señas del citado hombre, y á fin de que se proceda á su captura y ocupacion de los precitados efectos y alhajas robadas, ordenó á los Alcaldes, Tenientes y Jueces de Paz de este partido judicial, y ruego á las Autoridades de los de fuera de él, practiquen sin la menor dilacion cuantas diligencias les sugiera su celo para conseguir dicha captura y ocupacion de cuantos efectos se le encuentren, y verificada, le remitirán á este Juzgado con toda seguridad é incomunicado, en lo que prestarán un buen servicio á la recta administracion de justicia.

Dado en Burgos á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Alanasio Tuñon.—Por mandado de Su Señoría, Rafael Esteban y Arrauz.

Efectos y alhajas robadas.

Un reloj arcora de plata, otro de oro sabonet con su cadena de lo mismo, ocho cubiertos de plata, cuatro grandes y cuatro mas pequeños con las iniciales A. Y., unos gemelos de oro, unas botas de invierno sin estrenar, tres chalecos uno de lana y otro de terciopelo con 16 duros y dos pesetas que contenian los bolsillos de uno de estos, dos gabanes y un pantalon de paño negro.

Señas del delincuente.

Edad como de 32 años, estatura alta, pelo negro, barba poblada negra sin bigote, color moreno; vestia levita y panta-

lon de paño negro, chaleco de terciopelo de cuadros colores franciscano y azul, sombrero negro de copa alta, y corbata de seda negra con rayitas encarnadas. *Señas particulares.* Muy flaco, los dientes de la mandíbula superior grandes y separados.

Recaudacion de Contribuciones de la provincia de Burgos.

Vencido el dia primero de Agosto de tercer trimestre para satisfacer las contribuciones Territorial é Industrial de corriente año, se avisa á los contribuyentes la obligacion en que se encuentran de satisfacer sus cuotas á la primera presentacion de mi encargado cobrador, el que entregará en el acto la correspondiente carta de pago, para evitarse los recargos y apremios prevenidos en el Real decreto de 23 de Julio de 1850.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que tenga toda la publicidad necesaria y no se pueda alegar ignorancia por parte de los contribuyentes. Burgos 23 de Julio de 1858.—El Recaudador, Marceliano Gimenez.

Alcaldia constitucional de Briviesca.

No existiendo en esta villa mas que una sola Botica, en medio de una poblacion de las mas principales de esta provincia, por su numerosa vecindario y posicion topográfica que ocupa; el Ayuntamiento constitucional de la misma en sesion de 26 de corriente ha creado una plaza de farmacéutico titular con la asignacion anual de mil reales, pagados por mensualidades, con obligacion de proveer gratuitamente de medicamentos á treinta familias pobres y presos de la carcel, que siendo tambien las necesitadas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Señor Presidente de Ayuntamiento en término de 20 dias. Briviesca 29 de Junio de 1858.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Rupert Canton.

El dia 10 del corriente desapareció del pueblo de Fuenterrebollo, provincia de Segovia, una mula de las señas que se expresan á continuacion, de la pertenencia de Pedro Sacristan de aquella vecindad.

Se suplica á la persona en cuyo poder se encuentre la ponga á disposicion de su dueño, ó la entregue al Sr. Alcalde de Aranda de Duero, abonándose en uno y otro caso los gastos consiguientes á su manutencion y demas que fueran justos.

Señas de la mula estraviada.

De edad de dos años, pelo negro, alzada seis cuartas y media y un dedo un poco estrecha de la parte de atrás y de poco vientre.